



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201413049-00
Ubicación 39032
Condenado ALEXANDER OTAYA SAMBONI

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Julio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 628 de fecha 29 de junio del 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

La secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 628-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Alexander Otaya Samboni contra el auto del 14 de mayo de 2021.

Actuación:

Con auto del 14 de mayo de 2021, se negó la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia al sentenciado Alexander Otaya Samboni.

Del recurso de reposición:

El condenado expone como motivo de inconformidad con la providencia que ataca, que su esposa, Jenifer Alexandra Cárdenas, nunca fue notificada de la actuación, pues siempre permanece acompañada de su hija y vive sola con ella, de vez en cuando la visita la familia, hermanas de ella, no llevando ningún tipo de ayuda económica ni mercados, agrega, que cuando estaba con su familia, el sustento para el hogar lo hacía él, como padre cabeza de familia, dice que trabaja en artesanías, lo que dice podría hacer en casa, y su esposa podría buscar un trabajo formal, con lo que dice que acredita que la relación familiar es unida, sin tener que ver con hermanas o suegra, lo que dice malinterpretó la visita ordenada por el despacho.

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

De cara a los aspectos que pide el sentenciado Otaya Samboni se le tengan en cuenta para acreditar la condición de cabeza de familia que alude, como son que su esposa no fue enterada de la diligencia ordenada por el despacho, y que la misma vive sola con su menor hija, debe señalarse que precisamente este despacho con base en el informe número 1391 rendido por asistente social, adoptó la decisión atacada mediante la cual se le negó la sustitución de la ejecución de la pena prevista en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906



Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 628-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de 2004, para lo que se atendió lo establecido a través de la señora Maryluz Otaya, hermana del penado, de quien el sentenciado suministró información para verificar la situación en que se encontraba su hogar, quien dio cuenta que su esposa reside con su menor hija en la carrera 82 H sur número 62- 24 de esta ciudad, con algunos miembros de la familia materna, además, que las mismas se encuentran en buenas condiciones de salud, y que la menor siempre ha estado a cargo de la progenitora, y que ésta tuvo que buscar actividad laboral para garantizar la protección de su hija, de donde se concluyó que la niña menor de edad, no ha estado en condición de abandono, pues además cuenta con apoyo de familia extensa.

Por tanto, debe tenerse claro que constitucionalmente es necesario restringir el acceso a la sustitución de la ejecución de la pena intramural por residencial, cuando se evidencia que como en este caso específico, no solo se verificó que la menor de edad no se encuentra en estado de abandono o desprotección sino que la conducta ilícita por la que aparece condenado Otaya Samboni conculcó de manera violenta el patrimonio de la comunidad mediante la intimidación de arma cortopunzante y por ende pusieron en riesgo la seguridad de la misma, sin duda desdican de su personalidad y que por ende amerita que la aflicción punitiva intramural sea razonable y proporcional, si se advierte el corto tiempo privativo de la libertad que lleva el sentenciado por este asunto frente a la pena de 72 meses de prisión, esto es, desde el 20 de enero de 2021.

Para lo que viene al caso, destacar que para efectos de la ejecución de tal pena, el ilícito como expresión de la conducta del penado, debe inevitablemente atenderse al momento del cumplimiento de la pena de prisión a que se hizo acreedor, respecto de lo que señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. Socha Salamanca, en sentencia datada junio 22 de 2011, que reza en aparte pertinente:

«222. Por su parte, es imposible escindir de la pena privativa de la libertad una valoración concerniente a sus funciones, y en ella las circunstancias relativas al autor del injusto (que en un sentido más amplio hacen parte del juicio de reproche individual como principio rector de la categoría de la culpabilidad) son necesarias a la hora de determinar judicialmente su efectiva ejecución.

223. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la



Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 628-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.»

En este orden de ideas, si bien la captura del penado Otaya Samboni ha afectado de alguna manera el hogar, si se da credibilidad a que antes de su captura velaba por su hogar con la venta de artesanías, sobre este factor no puede descuidarse que la referida Corporación tiene definido que no es determinante el sólo aspecto económico para constituir la condición de cabeza de hogar; y que no lleva al otorgamiento del mecanismo penal pretendido, pues no se infiere que sea absoluto como para que desemboque en un estado de abandono de los menores, pues contrario a ello se tiene conocimiento que la menor cuenta con el cuidado de su progenitora, y el apoyo de su familia extensa- suegra del condenado-, conforme lo manifestado por la hermana del penado, señora Maryluz Otaya, a quien puso como persona de contacto para establecer las condiciones de su hogar.

Como se advierte que Otaya Samboni con la conducta punible transgredió el ordenamiento jurídico penal mediante intimidación con arma blanca el bien patrimonial de sus semejantes, se concluye que se trata de situación que se ajusta precisamente al precedente jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia, en la que dispone que no es posible desligar las condiciones personales del procesado en este caso, esto es, los actos delictivos por los que fue condenado, con las circunstancias de la menor de edad, máxime cuando se descartó que la misma se encuentre en estado de desprotección, pues como el mismo sentenciado lo reconoce en su libelo impugnativo, la niña se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, pues contrario a lo pretendido, las características negativas reseñadas llevan a colegir la necesidad de continuar el tratamiento intramural al menos mientras cumple la mitad de la pena, momento en que se entrará a decidir la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que lo alegado no enerva lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial, por lo que deberá negarse la reposición de la decisión impugnada.

Con todo, se advierte que en providencia separada el despacho se pronunciará con respecto a dicho mecanismo penal, atendiendo la posterior diligencia ordenada directamente con la esposa del penado, asimismo, se requerirá al reclusorio para que remita los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-13049-00

Nº interno: 39032

Condenado: ALEXANDER OTAYA SAMBONI

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 628-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 14 de mayo de 2021, con el se le negó la sustitución de ejecución de la pena intramural por residencial por cabeza de familia al sentenciado Alexander Otaya Samboni.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por la condenada contra el auto del 14 de mayo de 2021, ante Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el condenado se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del interno y requerir al reclusorio para que remita los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 39034

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-dic-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ALEXANDER OTAZA

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 02 07.2021

CC: 7084857502

TD: 706273

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 628 DEL NI 39032

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Vie 2/07/2021 2:28 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El viernes, 2 de julio de 2021, 12:05:06 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE JUNIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.